

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-413/2021

ACTOR: MARTÍN MÁRQUEZ CARPIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina **confirmar** la resolución dictada el veintinueve de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-578/2021, por no acreditar el interés jurídico del accionante en la causa.

I.
ANTECEDENTES²

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El quince de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-039/2020, que aprobó la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas por diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

3. **Registro en el proceso selección de candidaturas del partido político Morena.** Refiere el promovente que el diecisiete de febrero, se registró de manera digital como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 14 del Estado de Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena.

4. **Solicitud a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.** Refiere el promovente, que el dieciocho de marzo, a las 17:02 horas, bajo protesta de decir verdad, solicitó vía correo electrónico a las Comisiones mencionadas, copia certificada en su constancia como aspirante a diputado por el distrito 14 del Estado de Jalisco.

5. **Segunda Sesión Extraordinaria de Consejo General del IEPC Jalisco.** El tres de abril, el Consejo General del IEPC Jalisco, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas del partido Morena³.

6. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de abril, inconforme con lo anterior, el ahora actor, presentó escrito de demanda ante el IEPC, mismo que lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el veintiséis siguiente, donde se registró con el número de expediente JDC-578/202, para su tramitación y resolución.

7. **Resolución del Tribunal local (Acto impugnado).** El veintinueve de abril, el Tribunal local, resolvió en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación toda vez que el actor no acreditó tener interés jurídico en la causa.

³ Acuerdos IEPC-ACG-056/2021, Acuerdos IEPC-ACG-069/2021 e Acuerdos IEPC-ACG-082/2021.

II.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴

8. **Presentación.** El tres de mayo, el actor presentó el tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía, impugnando la resolución anteriormente mencionada.
9. **Recepción de constancias y turno.** El siete de mayo, se recibió en esta Sala Regional el expediente respectivo y en la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-413/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Radicación y trámite.** El ocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio de la ciudadanía y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual declaró desechar de plano la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 508, párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

⁴ En adelante, “juicio de la ciudadanía”.

13. Supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Jalisco pertenece a dicha circunscripción.⁵

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**⁶, como a continuación se detalla.

15. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre, firma autógrafa de quien promueve.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

16. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se le notificó el veintinueve de abril y la demanda la promovió el tres de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

17. **Legitimación.** El actor se encuentra debidamente legitimado, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a ser votado

18. **Interés jurídico.** Tal requisito se cumple pues el actor fue quien promovió en la instancia local el medio de impugnación que fue desechado de plano, y cuya improcedencia se reclama.

19. **Definitividad y firmeza.** El actor presenta su demanda, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en virtud de la resolución que determinó improcedente el juicio que promovió en contra de la aprobación de solicitudes de registro de candidaturas del partido Morena.

20. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

21. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. ¿Qué determinó el Tribunal local?

22. El Tribunal local **desechó** el juicio de la ciudadanía local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509,

párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en la falta de interés jurídico.

23. Refirió que la Sala Superior, atendiendo a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, sostiene que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que produzca la restitución al demandante el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.

24. Y que en consecuencia a lo anterior, para la procedencia del medio de impugnación se debía cumplir con los siguientes requisitos: a) titularidad de un derecho sustancial, y b) que la afectación provocada por el acto impugnado, sea actual y directa; y que por derecho sustancial se entendía como el derecho subjetivo cuya titularidad corresponde al accionante y respecto del cual se aleja su transgresión como motivo de controversia.

25. Concluyendo con ello la responsable, que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues la aprobación de las candidaturas propuestas por el partido político Morena, no vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, dado que el promovente no acreditaba que el referido partido político, hubiera solicitado su registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 del Estado de Jalisco, y que para que surtiera efecto el interés jurídico para accionar, era necesario que el ciudadano comprobara que el mismo fue postulado por el partido político en estricto uso de su derecho de autodeterminación.

26. Señalando que dicho derecho derivaba del proceso interno al que se sujetaron los diversos aspirantes, no obstante que no en todos los

casos, los militantes o aspirantes lograban su registro ante el instituto electoral local, ello en consecuencia a los diferentes procedimientos internos de los partidos políticos, y que estos eran los últimos facultados para llevar a cabo los registros finales, atendiendo al artículo 236, párrafo 1, fracción, del Código Electoral local.

27. Así que el actor al no aportar los elementos necesarios que permitieran suponer que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, (pues de las constancias en autos no se advertía que hubiera sido registrado a algún cargo por los representantes del partido político Morena) y que dicha afectación fuera actual, directa y reparable mediante la intervención del Tribunal local, tuvo por desechada la demanda.

V.2. ¿Cuál es la pretensión y que causa agravio a la parte actora?

28. **Pretensión y agravios.** La parte actora pretende que se revoque la resolución que desechó su demanda por considerar que carecía de interés jurídico para promover, y en consecuencia, esta autoridad conozca de fondo su demanda de origen y ordene la reposición del procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa realizado por el partido político MORENA, particularmente el llevado a cabo en el distrito 14 local en Jalisco.

29. Refiere como agravios, que con la sentencia controvertida se afecta su derecho a ser votado, pues contrario a lo considerado por el tribunal responsable, él sí participó en el proceso de selección de candidatos del partido MORENA; por consiguiente, sí ostenta el carácter de aspirante, afectando con ello su esfera jurídica al no estudiar la legalidad de los registros aprobados por el IEPC Jalisco.

30. Considera que es ilógica la resolución del tribunal local, por sostener que sólo aquellos candidatos que fueron registrados por los partidos políticos son los únicos que pueden impugnar sus propios registros.

31. En ese sentido, asegura que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa, así como una debida fundamentación y motivación, lo que conlleva a que la misma sea ilegal e inconstitucional.

32. Se duele de que el Tribunal local aplicó formalismos excesivos para no entrar al fondo del asunto, afectando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva, dejándolo en estado de indefensión.

33. En lugar de eso, considera que la autoridad responsable estaba obligada a tutelar su derecho de debido proceso, ponderando en primer lugar la observancia de los derechos humanos. Contrario a lo cual, la responsable fue omisa en realizar, fundando su determinación en la jurisprudencia 7/2002, también de Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

34. Por ello, solicita a esta sala Regional la aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, bajo el control difuso de la constitución, así como los principios *pro homine* y *pro actione*, *iura novt curia*, en todo lo que le beneficie.

35. Finalmente, pide un pronunciamiento respecto de la aplicabilidad o inaplicabilidad de las jurisprudencias y tesis invocadas en su demanda.

V.3. Método

36. Tomando en consideración la similitud, así como la íntima relación que guardan entre sí los agravios vertidos por la parte actora, se procederá a su análisis de forma conjunta; sin que esto genere perjuicio alguno al actor, toda vez que lo importante es que se realice un estudio detallado de la totalidad de los motivos de impugnación y no el orden en que éste se realice.

37. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



V.4. Decisión

38. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son **infundados e inoperantes**, según se explica enseguida.

39. Como se advierte de la síntesis de agravios expuesta con anterioridad, los disensos planteados por el actor se encuentran dirigidos a señalar una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, pues en su concepto, la autoridad responsable debió tener por acreditado el carácter con el que se ostentaba, es decir como aspirante a candidato a diputado por el distrito 14 del estado de Jalisco.

40. Contrario a lo alegado, se estima que las consideraciones realizadas por el Tribunal Local para desechar el medio de impugnación interpuesto por la parte actora por falta de interés jurídico fueron correctas, por lo siguiente.

41. Este Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la o el enjuiciante, a la vez que argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

42. Esto mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

43. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

44. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del

derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

45. De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando quien promueve un medio de impugnación contra un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

46. En síntesis, el interés jurídico debe desprenderse de la infracción de algún derecho sustancial de la promovente, y a la vez demostrarse que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para su reparación.

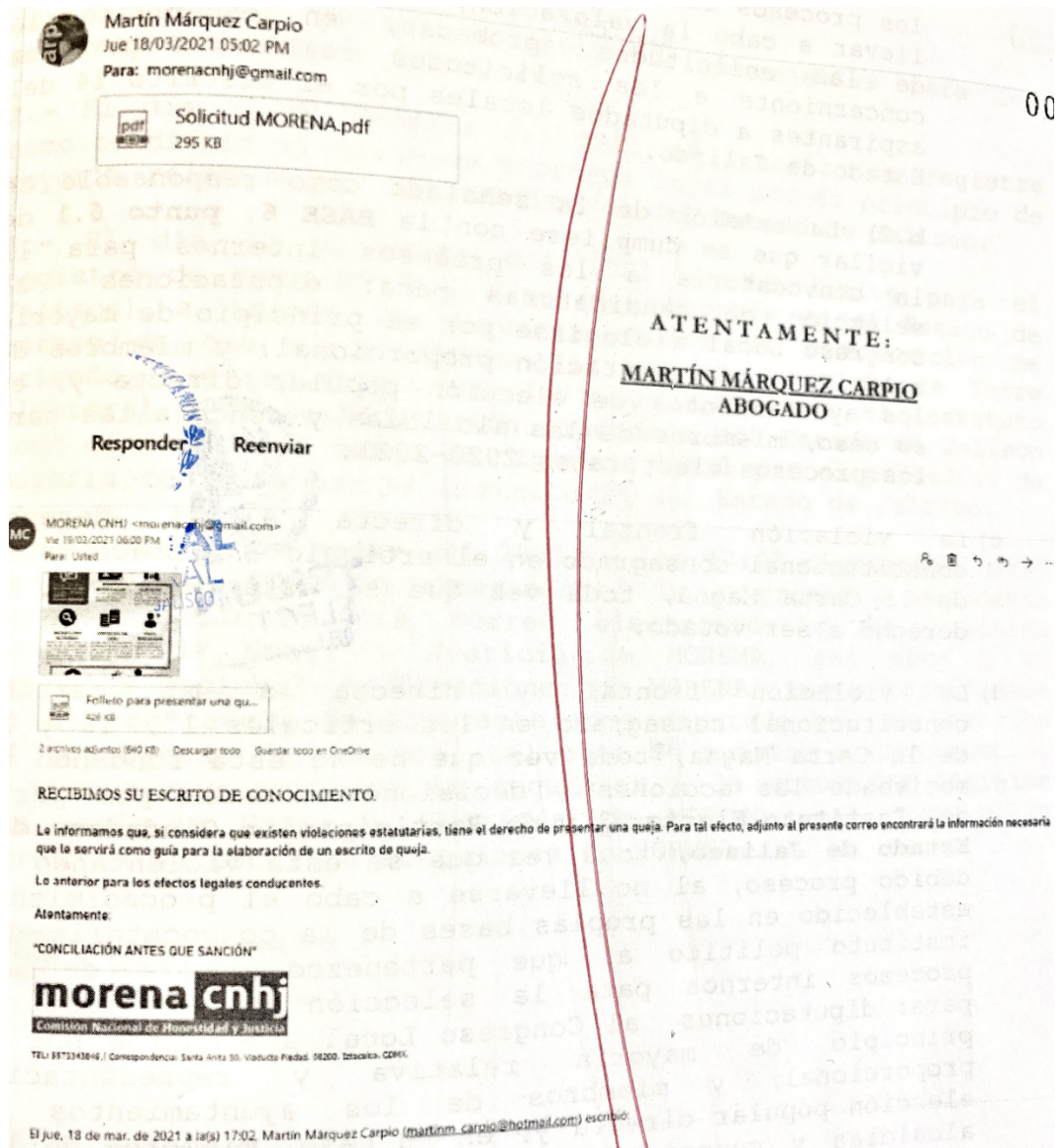
47. Es decir, para que exista el interés jurídico, es necesario que la actora demuestre tener un derecho subjetivo previsto en la legislación local que le permitiese exigir que no se registrare a las candidaturas en cuestión.

48. En el caso, del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio local no se advierte que el actor haya demostrado que el acto impugnado en aquella instancia pudiera producirle alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa respecto de algún derecho subjetivo.

49. En efecto, de la demanda del juicio primigenio se advierte que para acreditar el carácter de aspirante a la candidatura a la diputación local correspondiente al distrito 14 en el Estado de Jalisco, sólo realizó una manifestación **bajo protesta de decir verdad** de haber sido debidamente registrado en la plataforma del partido político MORENA.

50. Como único medio de convicción para probar su dicho, insertó a su demanda la imagen de un correo electrónico fechado el dieciocho de

marzo, dirigido a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido partido, que a su decir, contiene la solicitud que realiza a dicha instancia partidista y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que le sean proporcionadas las constancias de su registro. Imagen que se agrega para su mayor referencia.



51. Dicha manifestación, así como la captura de pantalla inserta a su demanda, resultan ineficaces para demostrar que efectivamente el documento adjunto al correo electrónico contenga realmente la solicitud de los documentos de su registro, o mucho menos, que con ellos pudiera acreditar su registro como aspirante al cargo que aduce, más aún, frente al deber que tienen los actores de allegar a la autoridad todos los medios probatorios en que sustente su derecho para ejercer la acción, que concatenados entre sí, reforzaran la eficacia probatoria respecto de lo que se pretende.

52. Razones por las que esta Sala considere que su eficacia, en el presente caso, no es idónea para comprobar que efectivamente el actor fue registrado con éxito para el proceso interno de MORENA. Mientras que, la mera manifestación bajo protesta de decir verdad de que así aconteció, únicamente generaría convicción a partir de otros elementos refuercen su dicho, lo que en el caso no acontece, por lo que es insuficiente para acreditar de manera fehaciente.

53. Ahora, suponiendo que efectivamente las comunicaciones cuya existencia se pretende acreditar con la imagen, contuvieran la solicitud de las constancias de registro del actor, de las mismas se advierte que fueron dirigidas a un órgano del partido diverso y ajeno a la organización del proceso interno; además que las mismas se realizaron hasta el dieciocho de marzo, veintinueve días después de que supuestamente se llevó a cabo, y posterior incluso al vencimiento de diversas fases del proceso interno, lo que supone un desinterés en su desarrollo, pues lo ordinario es que quien participa, está pendiente de lo resuelto en cada una de las etapas, por lo que el hecho de no contar con los documentos idóneos para acreditar la calidad con que se ostenta, no es responsabilidad más de quien promueve.

54. En tal virtud, la parte actora no acredita ni se le puede otorgar la calidad de candidato o aspirante a serlo y, por tanto, formalmente no está en el supuesto de ser contendiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 de Jalisco.

55. En consecuencia, dada que no existe prueba fehaciente de que el actor haya participado en el proceso interno, no se actualizaría una afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos político-electorales.

56. En otro orden de ideas, por lo que respecta a que la autoridad responsable aplicó formalismos excesivos para no entrar al fondo del asunto, afectando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva y dejándolo en estado de indefensión, el agravio deviene igualmente



infundado, conforme las razones siguientes.

57. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

58. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional *se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia* para la acción, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

59. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁷

60. En ese sentido, el actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable violó su derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, por el hecho de haber resuelto la falta de interés jurídico, pues como ha quedado establecido, el derecho aludido no exime del cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia de la acción respectiva. De ahí lo infundado de su disenso.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

61. Por último, respecto a la manifestación de que en este asunto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, el agravio deviene **infundado** pues del propio criterio se hace patente que, para contar con interés jurídico, se debe ser titular de un derecho cuya tutela pueda ser exigida, situación que en el caso no aconteció.

62. En este contexto, es improcedente la solicitud del actor para que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realice un control de convencionalidad *ex officio*, bajo el control difuso de la constitución, así como que aplique los principios *pro homine*, *pro actione*, y *iura novt curia*, pues, al no lograrse la revocación de la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación, no es jurídicamente factible realizar el examen de fondo de la controversia, al mantenerse firme el desechamiento de dicha impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del



Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.